

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1573/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 27 de octubre de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	Folios de solicitud: 3400000036621	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Por medio de la presente, solicito de la manera más atenta, que se informe al respecto de un cobro efectuado el día 10 de mayo del 2021 a la cuenta 0806102810, de Banorte, a nombre de la moral Aligonza S.A. de C.V. por un monto de 445,680.40. Se presume fue a favor del señor Gustavo Fernando Vélez Pérez derivado de un expediente laboral 799/2013. Sin embargo, nos interesa saber el origen del cobro, es decir, quién fue la autoridad ordenadora. Es importante señalar que cuento con las facultades para gestionar la información a razón del instrumento notarial que adjunto en esta solicitud."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"Después de haber hecho una revisión de la solicitud formulada, se advierte que la misma guarda relación con datos de un expediente correspondiente con un juicio laboral 799/2013, sin embargo no es posible obsequiar su petición respecto a la información solicitada, toda vez que únicamente se puede otorgar a las partes o terceros que hayan acreditado su interés dentro del expediente en términos de lo que disponen los artículos 689, 690 y 692 de la Ley Federal del Trabajo. Cabe mencionar que la persona que solicita la información no está legitimada para solicitarla atendiendo al hecho de que no acredita la personalidad con que se ostenta, es por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad, se sugiere al solicitante que acredite su interés y personalidad ante la autoridad que conoce el juicio de referencia en términos de lo que disponen los artículos 690 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos jurídicos que correspondan."	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"Al momento de realizar mi solicitud, adjunté poder notarial en versión digital donde se me autorizan ciertas facultades. Nuevamente adjunto el poder."	
¿Qué se determina en esta resolución?	Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: Dar tramite a la solicitud por vía de datos personales para el ejercicio de sus derechos ARCO.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2021.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1573/2021**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la legalidad de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	8
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El día 2 de septiembre de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3400000036621, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

*"Por medio de la presente, solicito de la manera más atenta, que se informe al respecto de un cobro efectuado el día 10 de mayo del 2021 a la cuenta 0806102810, de Banorte, a nombre de la moral Aligonza S.A. de C.V. por un monto de 445,680.40.*

*Se presume fue a favor del señor Gustavo Fernando Vélez Pérez derivado de un expediente laboral 799/2013. Sin embargo, nos interesa saber el origen del cobro, es decir, quién fue la autoridad ordenadora.*

*Es importante señalar que cuento con las facultades para gestionar la información a razón del instrumento notarial que adjunto en esta solicitud." (Sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" y como medio para recibir notificaciones "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

**II.- Respuesta.** El 15 de septiembre de 2021, Él sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio: SGAI/460/2021 de fecha 15 de septiembre, signado por la Secretaría General de Asuntos Individuales, en donde manifiesta lo siguiente:

**SGAI/460/2021**

*"Después de haber hecho una revisión de la solicitud formulada, se advierte que la misma guarda relación con datos de un expediente correspondiente con un juicio laboral 799/2013, sin embargo no es posible obsequiar su petición respecto a la información solicitada, toda vez que únicamente se puede otorgar a las partes o terceros que hayan acreditado su interés dentro del expediente en términos de lo que disponen los artículos 689, 690 y 692 de la Ley Federal del Trabajo. Cabe mencionar que la persona que solicita la información no está legitimada para solicitarla atendiendo al hecho de que no acredita la personalidad con que se ostenta, es por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad, se sugiere al solicitante que acredite su interés y personalidad ante la autoridad que conoce el juicio de referencia en términos de lo que disponen los artículos 690 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos jurídicos que correspondan."(sic)*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

**III.- Recurso de Revisión.** El 4 de octubre de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de entrega de información sobre el pago que debe realizar, manifestando lo siguiente:

*“Al momento de realizar mi solicitud, adjunté poder notarial en versión digital donde se me autorizan ciertas facultades. Nuevamente adjunto el poder.”(sic)*

**IV.- Admisión.** En fecha 7 de octubre de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

**V.- Suspensión de Plazos.** Derivado de las fallas en la Plataforma Nacional, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**VI.- Manifestaciones.** El 21 de octubre de 2021, sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos, mediante oficio SGAI/539/2021, de fecha 18 de octubre de 2021.

**VII.- Cierre.** Mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) **Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

La solicitud de información se centra en conocer las especificaciones de un cobro derivado de un expediente laboral.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

El sujeto obligado menciona que la persona solicitante no se encuentra debidamente acreditado ya que no se anexa documento para visualizarlo y de la misma forma no obra en el expediente laboral su acreditación.

La persona recurrente menciona si se anexo el poder notarial que acredita su personalidad.

**CUARTA. Estudio de la Controversia.**

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta enviada por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Primero revisaremos los artículos que fundamentan y motivan la presente resolución:

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado menciona que el acceso a la información es previa acreditación, esta solicitud debía darse por vía de datos personales, también es cierto que el sujeto obligado sabiendo esto debía dar trámite por la vía correspondiente ya que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 47 y 50 de la Ley de Datos Personales.

Por lo tanto, es infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Dar trámite a la solicitud por vía de datos personales para el ejercicio de sus derechos ARCO.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** las respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1573/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DTA/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**